

Entre ausentes el reto podrá hacerse por medio de un tercero, al objeto de convenir en acortar las distancias determinando punto de reunión, ó convenir en el tiempo necesario para que los interesados ventilen su querrela, si lo primero no fuere posible.

Art. 9.º Si el retado no acepta el reto ni da satisfacción de la ofensa que infirió sin fundamento de alguno de los artículos de este Código, se pondrá por sí mismo fuera de las leyes del honor.

Art. 10. Cuando se niega una reparación alegándose no haber existido la ofensa se entiende que se dá una amplia y cumplida satisfacción; pero si la negativa versa sobre ofensa *de hecho*, será calificada la negativa de infame y cobarde.

Si la ofensa fuere supuesta, y así puede probarse, este artículo no tendrá aplicación, y el retado estará en su derecho para tomar por esta causa el carácter de actor con los derechos de ofendido.

Cuando no se tiene la conciencia de ser ofendido, cuando la ofensa no es clara y sencilla, antes de lanzar un reto se deberá pedir privadamente rectificación ó ratificación á quien se supone ofensor.

Art. 11. Un reto puede ser por causas que se callan.

Los caballeros no obrarán incorrectamente aceptando la representación de una persona á cuyo interés de honor conviene guardar silencio respecto del motivo de su reto; y deberán sujetarse á las instrucciones que reciban, procurando que en las conferencias con los padrinos contrarios no se haga alusiones á la causa oculta.

Art. 12. La persona á quien se solicita para retarla está obligada á recibir á los representantes de su contrario con toda consideración y respeto, omitiendo palabras que puedan lastimar á su adversario.

Todo lo que tenga que decir respecto de éste lo transmitirá á sus representantes para que estos á *su sola responsabilidad* lo hagan valer en las conferencias oficiales.

CAPITULO III

CONDICIONES INDISPENSABLES PARA EL USO DE LOS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE RESPECTIVAMENTE OTORGAN Ó IMPONEN LAS LEYES DEL DUELO.—MILITARES.—PERIODISTAS.

Art. 1.º Para que una persona sea aceptada en el terreno del honor, necesita ser mayor de veintiun años.

No reportar el desdoro de una sentencia judicial, ejecutoriada por delito infamante, como homicidio con alevosía y ventaja, robo, violación de correspondencia ó plagio.

No haber sido declarado por sentencia de autoridad competente *tahur de profesión*.

No haber sido tres veces sentenciado judicialmente

por riña en paraje público y en estado de ebriedad.

No estar legalmente declarado loco.

No haber violado las leyes del duelo con felonía declarada por el jurado respectivo.

No haber dejado sin reclamación en el terreno de los caballeros una ofensa grave que haya sido, por cualquier medio, del conocimiento del público, como golpes, insultos de palabra ó por la prensa, salvo el caso de que la ofensa se haya recibido estando en prisión.

Un duelo con resultado de sangre debe considerarse como rehabilitación para el que haya dejado ofensas anteriores sin reparar.

No ser deudor del adversario, salvo el caso de que éste sea el ofensor.

No ser padre, hijo, hermano de sangre ó político del adversario.

No haber entablado acción criminal contra el padre, el hijo ó la madre propios.

No haber vuelto á hacer vida común con la esposa de quien se estuvo separado por adulterio por ella cometido, y denunciado á los tribunales comunes.

Art. 2.º No están obligados á batirse en duelo los mayores de cincuenta y cinco años con excepción de los militares en servicio activo, en depósito ó en cuartel, ó en comisiones para cuyo desempeño se necesite vigor al grado que se requiere para el manejo de las armas.

Art. 3.º Es excusa legal para rehusar un duelo la

falta probada de la vista; y para rehusarlo solamente á espada la falta completa ó la inutilidad de una pierna ó la del brazo derecho.

Art. 4.º Los militares desde el día en que sientan plaza se les considera la mayoría de edad, y por consiguiente pueden batirse en duelo,

Art. 5.º Entre militares de distinta graduación para que un duelo se lleve á cabo es indispensable que el que resulte ser el ofensor, á juicio de los testigos de ambos, ó de árbitros, solicite su licencia absoluta y mientras corra sus trámites no se contará el tiempo legal. Esta solicitud deberá hacerse cuando ya esté firmada el acta de combate.

Si así no lo hace se le declarará mal caballero y en consecuencia fuera de las leyes del honor.

Art. 6.º Cuando el ofensor haya justificado que hechas todas las gestiones legales no pudo obtener su licencia, el ofendido tendrá el derecho de solicitar la suya, pidiendo para el efecto un plazo á los padrinos de ambos, para expeditar de este modo la ejecución del duelo, pues el honor del caballero es antes que toda otra consideración.

Si ninguno de los dos hubiese conseguido su baja, ambos pedirán licencia temporal; y saldrán del país para batirse.

El que no es caballero no puede ser un buen soldado; el caballero por ningún motivo debe dejar pendiente un duelo concertado.

Art. 7.º Entre militares no será admitido el due-

lo por agravios sancionados en los artículos de la Ordenanza y demás leyes privativas de las milicias de la Nación, como las amonestaciones ó castigos fundados en artículos de la Ordenanza. El motivo para duelo debe ser exclusivamente personal.

Art. 8.º Los militares aplazarán sus querellas personales cuando estén en vísperas de batirse con enemigo extranjero.

Art. 9.º No correrán los términos que marca este Código para el reto, aceptación, etc., etc., á los militares cuando estén desempeñando funciones en puestos avanzados, *gran guardia*, destacamentos y guardias de plaza; pero al concluir el servicio principiarán á correr los términos.

Art. 10. Entre periodistas desde la categoría de Redactor hasta la de Director ó Editor, la mayor edad, para los efectos de este Código, empieza á los diez y ocho años.

Art. 11. Cuando un escrito de periódico no saca la firma del autor, el responsable será el Director, y si éste no es conocido, el Editor.

Art. 12. Si el escrito ofensivo sale á luz con la firma del autor, el ofendido escojerá para exigir la reparación al firmante ó al Director del periódico, á voluntad. Por enfermedad ó ausencia del Director el que quede representándolo será el responsable.

Art. 13. Tratándose de remitidos extraños á la redacción, los responsables serán sus firmantes si la firma se publica con el escrito, y si éste no es difama-

torio conforme á las leyes del país; pues en este caso [del escrito difamatorio], responderán el Director ó el Editor del periódico, haciéndose extensiva la responsabilidad á la reproducción.

Las hojas de alcances repartidas con un periódico, se consideran como artículos en él publicados.

CAPITULO IV

LAS ARMAS.

Art. 1.º Se reconocen como legales estas cuatro armas:

Pistola de un tiro y no de retrocarga, prefiriendo las no rayadas si las hubiere.

Espada triangular [Florete.]

Espada mixta, derecha y de poco peso.

Sable.

Esta última arma no es obligatoria para los civiles; pero los militares no podrán rehusarla cuando la elige el ofensor, sea civil ó militar sino es por la inutilidad de que habla el artículo 3.º del Capítulo III.

Art. 2.º Queda prohibido á los maestros de armas la elección de las en que se ejercitan en el profesorado; pero en calidad de ofensores las aceptarán si el ofendido las elige.

Art. 3.º En caso de querrela entre maestros de una misma arma ésta debe ser la elegida.

Art. 4.º Debe entenderse por maestro de armas, blancas ó de fuego, aquel que tiene sala ó escuela abierta con discípulos, ó que dá lecciones á domicilio, ó que haya tenido sala ó escuela ó dado lecciones hasta dos años antes del día en que sea retado ó retador.

CAPITULO V.

EL DUELO.

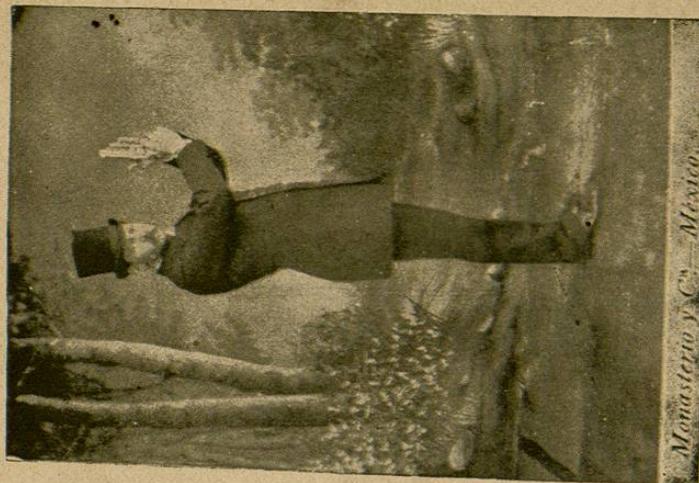
Art. 1.º Se consideran obligatorios á los caballeros los tres combates siguientes

Combate á pistola, número de disparos determinado, y aun tiempo, con resultado ó sin resultado; ó duelo á espada con determinado número de asaltos, con ó sin resultado.

Duelo á pistola ó á espada terminando con el primer resultado de sangre.

Duelo á pistola ó á espada terminando con resultado que ponga al herido en la imposibilidad de continuar el combate á juicio de los médicos.

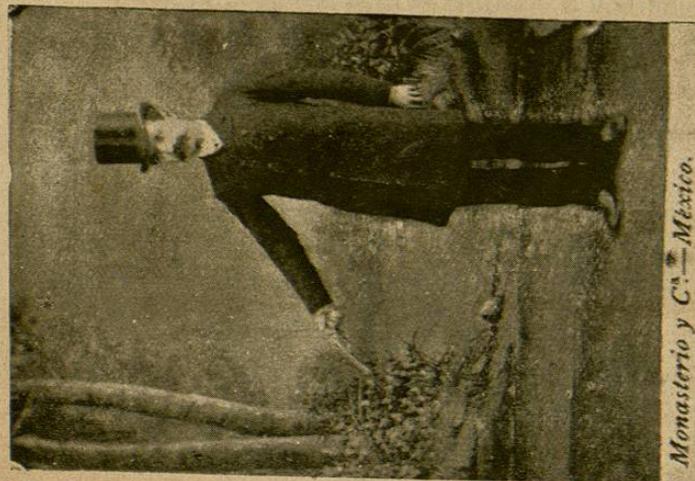
Art. 2.º En el duelo á pistola, la distancia no ex-



GUARDIA NUMERO 2.



GUARDIA NUMERO 1.



Monasterio y C^{ía} México.

cederá de veinticuatro metros (treinta pasos proxí-
mamente) ni será menos de doce (quince pasos) pu-
diendo estrecharse las distancias gradualmente hasta
llegar al límite indicado, avanzando los combatientes
dos metros cada uno despues de cada disparo, si así
se hubiere convenido.

Art. 3.º Se hará uso de las guardias altas ó la
guardia baja, segun los modelos adjuntos á este Có-
digo.

Para la guardia baja las voces serán: una preventi-
va y tres ejecutivas, á saber: "¡A la guardia!" "¡Uno!",
"¡Dos!", "¡Tres!".

A la voz preventiva (¡A la guardia!) se le dará to-
da la extensión de tiempo necesaria para que los com-
batientes puedan amartillar sus armas y ponerse en
condiciones de cumplir con las voces ejecutivas.

Entre las voces ¡uno! y ¡dos! así como entre esta y
la ¡tres! no deberá mediar más de un segundo de
tiempo.

A la voz ¡Uno! los combatientes levantarán el bra-
zo en actitud de apuntar.

Dada la voz ¡dos! podrán disparar á voluntad siem-
pre que no sea despues de la voz ¡Tres!

Despues de esta voz última el que no haya dispa-
rado ya no podrá hacerlo sino á riesgo de que se le
declare felón.

Si una de las pistolas dispara antes de la voz ¡Unó!,
estando en la guardia antes de tender el brazo en ac-
titud de apuntar, se repondrá la carga no pudiendo
entre tanto el contrario hacer fuego; pero una vez

dada la voz ¡uno! con la que los combatientes tienden el brazo y apuntan, si una de las pistolas dispara, aún que sea apuntando al suelo el tiro será válido; y se considerará felón si es apuntando al contrario.

Para la guardia número 1 se observarán las mismas prevenciones que para la guardia baja.

Para la guardia número 2 las voces de mando y los espacios de tiempo serán los mismos; y todo disparo hecho antes de la voz "¡Dos!" cuando ya el brazo esté tendido, se considerará felón; pues como en lo prevenido para la guardia baja el disparo deberá hacerse entre la voz ¡Dos! y la voz ¡Tres! Después de esta última voz también el disparo hecho será felón. [*]

Si una pistola dispara en la guardia ó antes de tenderse el brazo, la carga será repuesta en los términos ya dichos.

Art. 4.º En el duelo á espada, colocados los combatientes lo menos á cuatro metros uno de otro, á la voz ¡"listos"! tomarán su guardia.

A la segunda voz ¡"avancen"! que se dará cuando testigos y médicos hayan tomado el lugar que definitivamente les corresponde, los combatientes deberán avanzar el uno sobre el otro con entera libertad de movimientos.

Art. 5.º La libertad de movimientos tendrá esta sola limitación: no tocar la espada del contrario con

(*) En esta guardia, á la voz: ¡uno! se pasará la pistola al costado derecho, quedando en la posición de la guardia número 1, y á la voz: ¡dos! se apuntará.

la mano ó brazo izquierdo; no herir después de un desarme; no atacar por la espalda; no atacar al caído; no arrojar la espada á manera de proyectil sobre el contrario.

Art. 6.º Cada combatiente se servirá del guante que más le acomode siempre que no cubra más de dos pulgadas del antebrazo, y que no sea de lamina metálica ó alambrado.

CAPITULO VI.

REPRESENTANTES.—JUECES.—TESTIGOS.

Art. 1.º Desde el momento en que los padrinos de ambas partes reciben sus credenciales é instrucciones hasta en el que se principia á concertar condiciones de duelo, tienen el carácter de *Representantes*, y su misión se concretará á buscar soluciones pacíficas procurando ante todo dejar bien puesto el decoro de los representados, cada uno por su parte.

Art. 2.º Si no es posible una solución pacífica hechas todas las gestiones posibles sin mengua del propio decoro y del honor de la persona representada, se procederá desde luego á fijar condiciones de duelo; y desde este momento los padrinos tendrán el